



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO SUCRE**

*Carrera 18 No. 20 – 34 Tercer Piso, Edif. Guerra TEL: 2825355*

---

Sincelejo, abril cuatro (04) de dos mil trece (2013)

**SENTENCIA N° 0006 DE 2013**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICACIÓN: **70-001-33-33-009-2012-00022**  
DEMANDANTE: **VIELA PÉREZ LÁZARO**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE**

Tema: Contrato Realidad

**1. ASUNTO A TRATAR**

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO, interpuesta por VIELA PÉREZ LÁZARO en contra del MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – CPACA.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA:**

La Actora depreca la nulidad del Oficio de fecha 29 de marzo de 2012, expedida por el Alcalde del Municipio de corozal-Sucre, Dr. EDUARDO ANTONIO GOMEZ MERLANO, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral, y como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho tales como: Cesantías definitivas



y sus intereses, primas semestrales y de navidad, descanso anual, prima de vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir inherentes a su cargo, con los ajustes anuales legales; así mismo que se reembolsen los aportes que por concepto pensión y salud debieron hacerse a la seguridad social.

Que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación de sus servicios y que se condene en costas al demandado.

Todo lo anterior, conforme lo ordenado por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Normas Violadas y Concepto de la Violación: Señaló como normas violadas los artículos 13, 25, 53 de la Constitución Política de Colombia; Art. 1, 3, 44, 97, del C.P.A.C.A; Ley 1950 de 1973 art. 7.

Fundamenta su petición en que el acto administrativo acusado, esta falsa mente motivado, toda vez que en su parte considerativa asevera haber estado vinculada la demandante con el Municipio de Corozal, pero a través de contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, arguyendo que dicha aseveración, se aparta de la verdad, puntualizando así los siguientes hechos:

1. La actora recibía órdenes permanentes de su empleador cumpliendo funciones precisas y detalladas como: atender el manejo de los programas sociales con bienestar familiar, adulto mayor, entre otros necesarios para sus objetivos corporativos, misionales y visión.
2. La actora prestó sus servicios al Municipio por más de tres (3) años, nueve (9) meses y veinte (20) días continuos e ininterrumpidos, lo que evidencia que la prestación del servicio a demás de ser necesaria y permanente, deja ver que no eran funciones transitorias o casuales lo que aleja la aplicabilidad de la Ley 80 de 1993.
3. La actora cumplió las labores a ella asignadas atendiendo estrictamente las órdenes impartidas por la entidad demandada, lo que permite afirmar la existencia de la subordinación laboral, descartando el elemento autonomía.

A título de ilustración cita las sentencias C-555 DE 06 de diciembre de 1994, C-401 DE 1998, expediente 7960 sección III del H. Consejo De Estado, y Sentencia del 24 DE julio de 2008 expediente No. 9978-05 y con base en las



transcripciones que en la demanda se hacen, concluye que en el presente asunto se encuentran inmersos los elementos esenciales de una relación laboral por lo que resulta falsa la motivación del acto acusado.

Por otro lado referente a la violación de los art. 13, 25 y 53 de la C.P. alega que el principio de igualdad debe interpretarse en concordancia con el art. 25 de la C.P., el cual ordena una especial protección para el trabajo humano, lo que indica que existiendo la prestación efectiva de un servicio, bajo subordinación de un empleador debe brindársele especial trato a esa persona, haciéndose esta efectiva garantizando al empleado el pago de salarios prestaciones sociales de manera oportuna. De igual forma, el acto acusado Quebranta el art. 53 de la constitución el cual consagra la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales toda vez que existiendo los elementos propios de una relación laboral, se pretende regir por las normas propias de un "Contrato de Prestación de Servicios".

Por su parte el apoderado judicial del Municipio de Corozal –Sucre,

## **2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro del escrito de contestación<sup>1</sup>, la entidad demandada por medio de apoderado judicial, y dentro del término legal concedido manifestó:

Que no deben prosperar las pretensiones del apoderado de la parte actora, por cuanto estas no tienen soporte legal alguno, ya que no existió vinculo laboral alguno durante los años mencionados en la demanda, lo que tuvo durante ese tiempo fue una vinculación contractual regulada por la Ley 80 de 1993,

En lo referente al pago de aportes en pensión, manifiesta que la relación que existió entre el demandante y la entidad demandada, no fue de carácter laboral, si no un vinculo contractual independiente y que además no existe ninguna posibilidad que haya condena sobre el pago de prestaciones sociales, por cuanto lo que caracterizaba las actividades desarrolladas por la acora era la autonomía en el cumplimiento de las mismas, igualmente aduce las excepciones de: (I) Inexistencia de relación laboral entre el demandante y la entidad demandada.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Folios 58 a 86



### **3.1 AUDIENCIA INICIAL**

Admitida la demanda<sup>2</sup>, notificadas las partes<sup>3</sup> y contestada la demanda en término, se procedió a realizar audiencia inicial el 12 de marzo de 2012<sup>4</sup>, previa convocatoria mediante auto.<sup>5</sup>

En dicha audiencia, se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio concluyéndose que el punto central de la litis es: si entre la demandante y la entidad demandada existió un vínculo laboral y por lo tanto existe la obligación de pagar las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que laboró, o si por el contrario no existió tal relación laboral existiendo un vínculo basado en un contrato de prestación de servicios.

Se realizó la etapa de conciliación la cual fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio en las partes. Se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. El apoderado de la demandada solicitó el decreto de una prueba adicional, negándose la misma, por lo que interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto devolutivo. A la fecha de la presente sentencia no se ha decidido tal recurso.

Se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 20 de marzo de 2013 a las 9:00 a.m.

### **3.2 AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Posteriormente se realizó audiencia de pruebas el día señalado en la audiencia inicial, recibiendo los testimonios de los señores ROSIRIS CONTRERAS PEREZ Y FRANCISCO SIERRA BELEÑO, sin poderse recaudar las pruebas documentales decretadas, por cuanto el apoderado judicial del Municipio de Corozal Sucre, no las aportó, motivo por el cual mediante auto dictado dentro de la misma audiencia, se requirió al ente territorial demandado, para que en un término no mayor al día siguiente de la referida diligencia, se sirva dar contestación a lo solicitado a través del oficio 0307 de fecha 06 de marzo de 2013 (fl.109-110), seguidamente, mediante auto dictado en la presente diligencia, se suspendió la misma en vista de que faltaban los documentos

<sup>2</sup> Auto de 15 de agosto de 2012. (fl. 43-44)

<sup>3</sup> Folios 47 a 56

<sup>4</sup> Folios 95 a 108

<sup>5</sup> Auto de 18 de febrero de 2013. (fl. 91)



arriba requeridos, para continuar con su trámite el día 21 de marzo de 2013 a las 3:00 p.m.

El día 21 de marzo de 2013, se reanudó la audiencia de pruebas, recaudándose en su totalidad las pruebas requeridas al Municipio de Corozal-sucre, dictándose dentro de la misma diligencia, auto para audiencia de alegatos y juzgamiento el mismo día 21 de marzo de 2013 a las 3:30 p.m.

### **3.3 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Por último y previa citación en la audiencia de pruebas, se realizó audiencia de juzgamiento<sup>6</sup>, en la cual se escucharon los alegatos de las partes reafirmando los argumentos realizados dentro del libelo introductor y su contestación, el ministerio público no se pronunció en esta oportunidad.

Se emitió el sentido del fallo expresando que se accederán a las súplicas de las demanda, denegándose la excepción de Inexistencia de Relación Laboral entre el demandante y la Entidad demandada, propuesta por la parte demandada.

Se declaró la nulidad del acto administrativo contenido el Oficio de fecha 29 de marzo de 2012, expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE, mediante la cual se niega el pago y reconocimiento de unas obligaciones laborales.

A título de restablecimiento del derecho, condenó al MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE a reconocer y pagar a favor de la señora VIELA PÉREZ LÁZARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.866.146, a título de indemnización, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos de la planta de personal de la entidad, y reintegrar al actor los porcentajes de Ley que debieron ser trasladados por el ente territorial demandado como aportes al sistema de seguridad social, según la forma indicada en la parte motiva, debiendo ajustar la suma a cancelar con base en el índice de precios al consumidor, de acuerdo al inciso final del artículo 187 del CPACA, durante los siguientes extremos temporales:

1- Del 10 de marzo al 10 de junio de 2008.

2- Del 1º de agosto al 30 de diciembre de 2008.

---

<sup>6</sup> Folios 147-148



- 3- De 19 de enero al 18 de julio de 2009.
- 4- Del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2010.
- 5- Del 30 de mayo al 30 de diciembre de 2011.

Se Denegaron las restantes súplicas de la demanda.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro del presente caso, como se observó, al momento de la fijación del litigio se estimó punto central de la litis el de determinar si la declaratoria de insubsistencia del demandante fue realizado de acuerdo a las normas y leyes vigentes para el caso o si por el contrario hubo violación al debido proceso y falsa motivación y desviación poder.

Basado en lo anterior la preguntas a dilucidar será: ¿Un servidor público vinculado a través de contratos de prestación de servicios, tiene derecho a percibir el pago de prestaciones sociales por el ejercicio de su labor, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, o si por el contrario, esta clase de vinculación no genera relación laboral, ni pago de prestaciones sociales, por no haberse desnaturalizado los contratos y por haberse prestado el servicio sin subordinación?

##### **4.2 TESIS QUE MANTENDRÁ EL DESPACHO**

Para el Despacho resulta claro que deben cancelársele a la actora las prestaciones sociales solicitadas, por existir una relación laboral entre el actor y el ente demandado, en aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas, por lo que dadas las condiciones están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, por los argumentos que a continuación se exponen:



### 4.3 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

**4.3.1 El Contrato Realidad:** El artículo 32 de la Ley 80 definió en su numeral tercero el contrato de prestación de servicios, así:

**3o. Contrato de Prestación de Servicios.**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

Los apartes subrayados fueron declarados exequibles por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Doctor Hernando Herrera Vergara: "salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada", lo que significa que el trabajador puede acudir en vía judicial, a controvertir lo plasmado en el contrato, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, consagrado por el artículo 53 de la Constitución Política:

**ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. (Subrayas nuestras)*

La Honorable Corte Constitucional, en la citada sentencia, se refirió a este principio, manifestando:

*"El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el*



*vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del "contratista convertido en trabajador" en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales."*

En la sentencia, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios, resaltando los elementos esenciales de cada uno de ellos y sin los cuales deviene en uno diferente, como se lee en el siguiente aparte:

*"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios."*

Por su parte el Consejo de Estado en su Sección Segunda<sup>7</sup>, habla sobre el tema del principio de la primacía de la realidad en un contrato de prestación de servicios:

*El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado<sup>8</sup>*

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

Con respecto a los elementos de prueba para demostrar la relación laboral, se manifestó en la misma sentencia por parte del Consejo de Estado:

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11)

<sup>8</sup> Cita del texto: "Ibídem", se refiere a la siguiente cita: "Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara"



entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,<sup>9</sup> para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.*

Con relación a la calidad de empleado público, el Consejo de Estado es claro al manifestar que por el hecho de reconocer la relación laboral no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado la misma Corporación<sup>10</sup>, sin embargo esto no obsta para que se le reconozcan a manera de indemnización las prestaciones sociales dejadas de percibir basados en los honorarios recibidos.

*El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...*

*Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia".<sup>11</sup>.*

Con respecto a las prestaciones sociales a reconocer, en sentencia ya citada se ha manifestado, el Consejo de Estado acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas. Unas son las que debe cancelar directamente el empleador como son entre otras las primas y las cesantías y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema

<sup>9</sup> Citado en la Sentencia "Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro."

<sup>10</sup> Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda: "Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación 3074-05.



Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización, en este caso, el empleador debe pagar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.<sup>12</sup>

En suma, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre que, además de la prestación personal del servicio y la remuneración o retribución del mismo, ha tenido también lugar la subordinación o dependencia respecto del empleador, tercer elemento esencial de la relación laboral que confiere el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

#### **4.4 CASO EN CONCRETO**

**4.4.1 LA RELACIÓN Y LA REMUNERACIÓN.** La señora VIELA PÉREZ LÁZARO, manifiesta que fue vinculada a través de "contratos de prestación de servicios", prestó sus servicios personales al MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, sin interrupciones desempeñando funciones como "Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales", desde el 10 de marzo de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2011. Indica que prestó sus servicios, cumpliendo un horario de trabajo de 08:00 a.m a 12:00 y de 2:00 a 06:00 p.m., de lunes a viernes, bajo continuada dependencia y subordinación del ente contratante, recibiendo un pago regular, periódico y retributivo de los servicios prestados, con una asignación mensual de \$ 1.028.571 lo que demuestra que las labores ejecutadas por la accionante constituyen una verdadera relación laboral, puesto que se dan los tres elementos del contrato de trabajo, por ello deprecia el pago de los salarios y prestaciones sociales generados con la relación laboral existente.

El municipio fundamento su negativa señalando, que la actora no tuvo vinculación laboral alguna con este, y que contrario a lo afirmado por la demandante, lo que existió fue una vinculación contractual regulada por las normas de contratación estatal (Ley 80 de 1993).

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 16 de febrero de 2012. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11)



Conforme a las ordenes de prestación de servicios autorizadas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE<sup>13</sup>, se encuentra demostrado que la actora prestó sus servicios desempeñando funciones como "Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales" en el referido Municipio, durante el año 2008, 2009, 2010 y 2011. Los extremos temporales fueron los siguientes:

<b>TIPO DE VINCULACIÓN</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>CARGO/ENTIDAD</b>	<b>FLS</b>
C.P.S.	10/03/08	10/06/08	"Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales"	13-15
C.P.S.	01-08-08	30-12-08	"Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales"	16-18
C.P.S.	19-01-09	18-07-09	"Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales"	19-21
C.P.S.	01/02/10	30/11/10	"Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales"	22-24
C.P.S.	30/05/11	30/12/11	"Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales"	25-27

En concordancia con la información anterior, el Secretario General Administrativo y de Gobierno del Municipio de Corozal, certificó el 15 de abril de 2011 y 24 de febrero de 2012, la prestación del servicio como "Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales". Conforme las constancias citadas, los extremos temporales fueron los siguientes<sup>14</sup>:

<b>TIPO DE VINCULACIÓN</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>CARGO/ENTIDAD</b>
C.P.S	10-03-08	10-06-08	"Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales"
C.P.S	01-08-08	30-12-08	"Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales"
C.P.S	19-01-09	18-07-09	"Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales"
C.P.S	01/02/10	30/11/10	"Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales"
C.P.S	30/05/11	30/12/11	"Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales"

Con el material probatorio antes referenciado, se logra afirmar con certeza que la actora fue retribuida por el ejercicio de su labor, tal como se señaló en todas y cada una de los contratos de prestación de servicio y las certificaciones aludidas, donde se lee como valor de los contratos las sumas de \$2.100.000,

<sup>13</sup> Aportadas por la demandante a folios 13-27 y por el municipio demandado con la contestación de la demanda a folios 68 a 86.

<sup>14</sup> Certificados de prestación de servicios expedido el Secretario General Administrativo y de Gobierno de Corozal-Sucre a folio 28-32.



\$3.500.000, \$4.500.000, \$ 7.500.000 y \$ 7.200.000, siendo cancelados en cuotas mensuales así:

- Contrato de prestación de servicios de 10 de marzo de 2008: \$700.000
- Contrato de prestación de servicios de 1 de agosto de 2008: \$700.000
- Contrato de prestación de servicios de 19 de enero de 2009: \$750.000
- Contrato de prestación de servicios de 29 de enero de 2010: \$\$750.000
- Contrato de prestación de servicios de 5 de mayo de 2011: \$1.028.571

Los documentos anteriormente descritos, nos llevan a demostrar que se dieron dos de los elementos propios de la relación de trabajo, no otros que la prestación personal de servicio y la remuneración.

**4.4.2 LA SUBORDINACIÓN.** En punto a la subordinación o dependencia, las declaraciones de tercero rendidas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, hacen las siguientes manifestaciones:

- La señora ROSIRIS CONTRERAS PEREZ<sup>15</sup>, quien manifestó que conoció a la actora porque ella era madre líder de su comunidad, y que se trasladaba a Corozal en busca de los fichos del programa adulto mayor, siendo la actora la persona que manejaba el referido programa el Municipio de Corozal; Con relación a la jornada de tiempo que dedicaba a prestar los servicios la demandante, expuso: *Ella siempre que nos citaban acá a Corozal, siempre estaba en su lugar de trabajo, el cual era en el asilo de corozal, en un horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., a veces se trasladaba a hacer reuniones porque recibía ordenes de la alcaldía y del enlace que era la Dra. Ruby arroyo.*

- Por su parte, el declarante señor FRANCISCO SIERRA BELEÑO, manifestó que conoció a la actora trabajando con el Municipio de Corozal, ya que esta hacia parte de proyectos sociales como enlace en el asilo de corozal, que era el lugar donde funcionaba su oficina, con un horario de 8:00 a.m a 12:00 y de 2:00 a 06:00 p.m. y que siempre que llegaban al asilo la actora estaba en su lugar de trabajo, en cuanto al jefe inmediato manifiesta que era el alcalde pues era este quien daba las órdenes.

---

<sup>15</sup> Testimonios de Rosiris Contreras Pérez y Francisco Sierra Beleño, recibidos en audiencia de pruebas de fecha 20 de marzo de 2013, visibles en medio magnético (Cd) a folio 114.



De las declaraciones reseñadas, puede colegirse que existía una relación de subordinación entre la demandante y la entidad accionada, toda vez que aquella recibía órdenes para el desempeño de sus funciones, del Alcalde del Municipio de Corozal-Sucré, las cuales cumplía en el horario establecido por dicho funcionario, de quien a su vez recibía las instrucciones específicas a seguir. En consecuencia, podemos afirmar, atendiendo el material probatorio recaudado, que el vínculo contractual que ligó a la actora con el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, trascendió más allá de lo pactado, convirtiéndose en una verdadera relación laboral, en la que estuvieron presentes sus elementos esenciales antes mencionados:

- ✓ Prestación personal del servicio
- ✓ Retribución y
- ✓ Continuada subordinación y dependencia

La labor de la demandante, consistió en prestar sus servicios como "Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales". En el Municipio de Corozal, cumpliendo con las mismas obligaciones impuestas a los servidores vinculados por una relación legal y reglamentaria. Ello nos permite afirmar que la administración municipal pretendió ocultar una verdadera relación laboral, a través de las órdenes de prestación de servicios.

En efecto, la actora fue contratada para prestar los servicios como "Enlace En La Oficina De Asuntos Sociales". cargo que no requiere de conocimientos especializados, donde no se realizan labores de carácter científico y en el que el margen de discrecionalidad con que se cuenta es mínimo, pues se está sujeto a un horario de trabajo y a las directrices del Alcalde del Municipio de Corozal, siendo vinculada a través de sucesivas órdenes de prestación de servicios, lo que nos permite inferir que no fue contratada para realizar un proyecto determinado o para solucionar una situación eventual, sino para realizar actividades propias de una relación laboral, oculta tras la formalidad de suscribir órdenes o contratos de prestación de servicios.

Determinada la existencia de una verdadera relación laboral, resulta procedente la protección al derecho al trabajo y al derecho a la igualdad invocada por la actora, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por ende, la accionante tendrá derecho a percibir la misma remuneración de los servidores incluidos en la planta de personal del



municipio, por laborar en igualdad de condiciones, lo que determina la nulidad del acto acusado.

**4.4.3 LA SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD.** La parte actora solicitó el pago de la indemnización correspondiente desde el año 2008 hasta 2011, por considerar que no existió solución de continuidad durante el tiempo alegado, pese a lo afirmado se vislumbra dentro del presente asunto que esta sí existió con relación a algunos contratos de prestación de servicios, demostrando solo la relación laboral existente y la solución de continuidad con el Municipio de los Corozal durante los siguientes extremos temporales:

(C.P.S.) del 10 de marzo al 10 de junio de 2008 (fl.13, 15, 28).

(C.P.S.) del 1° de agosto al 30 de diciembre de 2008 (fl.16-18, 29).

(C.P.S.) de 19 de enero al 18 de julio de 2009 (fl.19-21, 30).

(C.P.S.) del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2010 (fl.22-24, 31).

(C.P.S.) del 30 de mayo al 30 de diciembre de 2011 (fl.25-27, 32).

Con respecto a la solución de continuidad el decreto 1042 de 1978, determina que existe solución de continuidad en la prestación del servicio cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio, en materia de bonificación por servicios prestados (art. 45), prima de servicio (art. 60) y en materia de vacaciones en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978.<sup>16</sup>

Por su parte el decreto 404 de 2006 estipula que en su artículo 1 que "*Los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación.*"

En las otras prestaciones no es aplicable dicho término para que no exista solución de continuidad, pues no existe norma expresa para determinarlos, por lo que es evidente que en el presente caso las prestaciones sociales solo serán

<sup>16</sup> DECRETO 1042 DE 1978: ARTÍCULO 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. (...) Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

ARTICULO 60. DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO. (...) Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

DECRETO 1045 DE 1978: ARTÍCULO 10. DEL TIEMPO DE SERVICIOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A VACACIONES. (...) Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad."



canceladas en los extremos temporales indicados en los contratos, ya que no se determinó un trabajo continuo durante el tiempo solicitado por la parte demandante.

**4.4.4 LA CONDENA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Así las cosas, se puede afirmar que la parte accionante cumplió parcialmente con el principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 177 del C.P.C, pues de ella depende que se acceda favorablemente a las pretensiones de la demanda, en virtud de que la misma juega un papel fundamental ya que ella es el medio idóneo que le da al juez la posibilidad de que conozca y llegue al conocimiento sobre los hechos de la demanda, por lo tanto se accederá parcialmente a las pretensiones solicitadas por la parte actora y se tendrán como no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

Por lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condenará al demandado a reconocer y pagar al demandante a título de indemnización los valores adeudados, teniendo en cuenta para ello el valor pagado por cada orden de prestación de servicios, que servirán de base para la liquidación de la indemnización equivalente a las prestaciones sociales que devengara cualquier servidor público al servicio de la entidad demandada, durante el término que prestó sus servicios la actora y proporcional al tiempo laborado.

En tal sentido, el Despacho ordenará reintegrar a la actora los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por el ente territorial demandado como aportes al sistema de seguridad social, por los mismos conceptos, conforme lo ha previsto la reciente jurisprudencia de nuestro órgano de cierre.<sup>17</sup>

Tales cantidades se reconocerán indexadas aplicándose los ajustes al valor contemplados en el artículo 187 del C.P.A.C.A., lo que se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

La configuración del llamado contrato realidad no implica la declaratoria de existencia de una relación legal y reglamentaria de la que se pueda inferir la calidad de servidor público y las prerrogativas que tal calidad arrastran, pues esta solo se alcanza con la posesión en el cargo, luego de cumplir con los requisitos constitucionales y legales exigidos para ello.

---

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Consejera Ponente Bertha Lucia Ramírez de Páez. Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03449-01 (3074-05)



#### **4.5 OTROS ASPECTOS**

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra del auto de fecha 13 de marzo del 2013, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas, por considerar que se debió decretar la certificación de si el cargo que desempeño la actora, se encuentra o no en la respectiva planta de personal.

El despacho denegó el recurso de reposición, y concedió el de apelación en el efecto suspensivo, sin que a la fecha haya sido resuelto. En ocasión a lo anteriormente dicho, el artículo 355 del C.P.C., reza:

*Quando se apelare el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba y el superior lo revocare o reformare, si al proferir el inferior el de obediencia estuviere vencido el término para practicarlas, concederá uno adicional que no podrá exceder del señalado para la instancia o el incidente con dicho fin, o señalará fecha para la audiencia o diligencia.*

*Si el inferior dicta sentencia antes de que se haya decidido la apelación y aquélla hubiere sido apelada o consultada, el superior procederá a practicar dichas pruebas dentro de un término igual al señalado en la primera instancia, o fijará fecha para la audiencia o diligencia, según fuere el caso.*

Al respecto considera el Despacho, que aun aceptando en gracia de discusión que se ordenara la práctica de la referida prueba, esta sería superflua o irrelevante dentro del presente asunto, toda vez que está más que demostrado que el cargo de la actora no era de carrera y no se encontraba dentro de la respectiva planta de personal del ente demandado, por lo tanto sería una prueba que no conllevaría a nada, pues lo que se trata de dilucidar dentro del presente asunto es la Prestación personal del servicio, Retribución y Continuada subordinación y dependencia de la actora, elementos que en su momento se lograron demostrar tal como se manifestó en la parte motiva de esta sentencia y no la vinculación de la actora a un cargo de carrera.

Pese a lo anterior, que en caso de ser apelada la presente providencia, deberá ser tenida en cuenta la apelación del auto que negó la prueba dentro del decreto de pruebas.

#### **4.6 COSTAS**

Atendiendo los factores previstos con las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA., y considerando que la



parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción de Inexistencia de Relación Laboral entre el demandante y la Entidad demandada, propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Declárese la nulidad del acto administrativo contenido el Oficio de fecha 29 de marzo de 2012, expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE, mediante la cual se niega el pago y reconocimiento de unas obligaciones laborales.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, condénese al MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE a reconocer y pagar a favor de la señora VIELA PEREZ LAZARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.866.146, a título de indemnización, la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos de la planta de personal de la entidad, y reintegrar al actor los porcentajes de Ley que debieron ser trasladados por el ente territorial demandado como aportes al sistema de seguridad social, según la forma indicada en la parte motiva, teniendo en cuenta para ello el valor pagado por cada orden de prestación de servicios, durante los siguientes extremos temporales: del 10 de marzo al 10 de junio de 2008; del 1º de agosto al 30 de diciembre de 2008; del 19 de enero al 18 de julio de 2009; del 01 de febrero al 30 de noviembre de 2010; del 30 de mayo al 30 de diciembre de 2011. Las sumas que resulten deberán ser ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor, según lo contemplado en el artículo 187 del CPACA.

**CUARTO:** Las órdenes aquí contenidas se cumplirán de conformidad con lo normado en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Deniéguense las restantes súplicas de la demanda.



**SEXTO:** No hay lugar a condena en costas.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

**OCTAVO:** una vez ejecutoriada, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
Juez  
Original Firmado